

207 295

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA FIRMA EN FACSIMIL Y SU VALIDEZ JURIDICA
EN LOS TITULOS DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA GONZALEZ GONZALEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

TITULOS DE CREDITO.

A). ANTECEDENTES	1
B). CONCEPTO	8
C). NATURALEZA JURIDICA	15
D). CARACTERISTICAS	18

CAPITULO II

LA FIRMA Y SU USO EN LOS TITULOS DE CREDITO.

A). ANTECEDENTES HISTORICOS	29
B). CONCEPTO DE LA FIRMA	32
C). CARACTERISTICAS	36
D). NATURALEZA JURIDICA	39

CAPITULO III

EL FACSIMIL.

A). CONCEPTO	43
B). CARACTERISTICAS	44
C). SU USO	44

CAPITULO IV

DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDE USARSE

EL FACSIMIL.

A). LA ACCION	54
B). LA OBLIGACION	66
C). EL CERTIFICADO DE PARTICIPACION	75
D). REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	85

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Siendo los Titulos de Crédito los documentos mercantiles que han revolucionado la materia mercantil, hago un breve ensayo sobre sus características generales y a continuación enmarco el tema relativo a la firma en facsimil y su validez en Titulos de Crédito.

En la actualidad el hombre para su mejor desarrollo y beneficio personal, busca innovaciones en técnica, maquinaria, equipo y capacitación, buscando siempre simplificar su trabajo y su inversión, recurriendo al avance en otros países en donde la técnica supera la imaginación del hombre, obligándolo a legislar para complementar siempre la maquinaria con los usos mercantiles.

En la rama del Derecho, el avance técnico no puede ir más allá de las fuentes del Derecho, y para llegar a la emisión mecánica de los Titulos, primero analizaremos sus características.

Siendo conocido por todos los estudiosos del Derecho cuales son las características de los Titulos de Crédito, le daremos mayor importancia a la firma, trataremos de dar un enfoque a la Firma Impresa. Toda vez que nuestra legislación sobre Titulos de Crédito tiene raíces italianas con aportaciones de otros países, pero coincidiendo siempre en la forma de su emisión y circulación.

CAPITULO 1

TITULOS DE CREDITO

- A). ANTECEDENTES.
- B). CONCEPTO.
- C). NATURALEZA JURIDICA.
- D). CARACTERISTICAS.

CAPITULO 1

TITULOS DE CREDITO

A). ANTECEDENTES.

Los orígenes de los títulos de crédito son inciertos, sin embargo se sabe que culturas como la Romana conocieron instituciones mercantiles como el préstamo o la gruesa ventura y la avería común, pero nada concreto referente a los títulos de crédito. A pesar de esto hicieron aportaciones importantísimas como la literalidad e incorporación de la stipulatio, que en la actualidad son elementos que distinguen y caracterizan a los títulos de crédito.

En el Derecho Romano al pasar la stipulatio de la forma oral que primitivamente conoció, a la escrita, se hizo anotar en el documento el cambio de preguntas y respuestas hechas por el acreedor y el deudor, como constituyentes de la obligación de carácter eminentemente solemne; la causa de la obligación seguía siendo la stipulatio verbal, admitiéndose su impugnación mediante comprobación de la ausencia de causa y quedando la carga de la prueba del lado del acreedor, violando el principio general de que las excepciones corresponde probarlas al deudor, con la sola justificación que cuando una escritura destinada a probar una obligación no está respecto de las causas de que proviene, corresponde al acreedor resolver sus dudas.

Posteriormente, el mismo deudor podía demandar su liberación, argumentando la ausencia de stipulatio verbal. (1)

Sobre el contrato literal "nómina transcriptia", que existió en la antigua Roma y que resultó ser un antecedente del concepto que nos ocupa, ya que los banqueros romanos manejaban un libro de caja llamado "Código accepti y expenci" (de entradas y gastos), mediante el cual se formaban los contratos literales, con inscripción que el acreedor hacía de la suma de dinero que había prestado, bajo el nombre del deudor, anotado en el libro, y el deudor, o consentía en esa inscripción o inscribía bajo el nombre del acreedor (también anotado en el libro) que había recibido la suma.

Este contrato considerado de derecho escrito, no admitía ni condición ni término, sólo podían emplearlo los ciudadanos romanos y se perfeccionaba por la relación de lo escrito, que no sólo servía para probar el Contrato, sino que además le daba existencia. (2)

En España, en la Edad Media, reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo destruidas por las invasiones de los bárbaros, tomando naturalmente nuevas características.

(1). GELLA, VICENTE AGUSTIN. "Los Títulos de Crédito. Ed. Nacional. 2a. ed. México, 1948. pág. 29.

(2). VILLAR, SERGIO. "Memorias de Licenciado en Derecho Comercial". Vol. XVI. Ed. Juridica de Chile. Santiago, Chile, 1951. pág. 142.

Nacen en ese tiempo las llamadas letras de cambio, que coinciden con las actuales más en el nombre que en la realidad.

Existen diversos hechos y opiniones referentes al origen de los títulos de crédito, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Los Judíos expulsados de Francia en diferentes épocas, así como los refugiados en Lombardia, se valieron de ciertas cartas abreviadas, para conseguir la entrega de su dinero y otros efectos, dejados en manos de sus amigos. Estas cartas son consideradas como las primeras letras de cambio, de acuerdo a la opinión de diversos autores, entre ellos Montesquieu y De Savary.

2.- Idéntico resulta el caso de los Florentinos expulsados de su país por los Guelfos, ya que al igual que los Judíos, daban cartas a viajeros y peregrinos, con instrucciones concisas para recuperar su dinero.

3.- Otra opinión respecto a los orígenes de la letra de cambio, es la surgida en el año 1199, cuando Juan Sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos para seguir la lucha contra la aristocracia, valiéndose de letras procedentes de Italia y pagaderas en Londres.

4.- Otras afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII, principalmente en las ferias de Medina del Campo, en los tiempos de los reyes de Castilla, Juan II y Enrique IV.

Asimismo se conoce una letra de cambio que contiene la cláusula "tibi vel tuo misco danti mihi hance certam" (a ti o a tu enviado, al presentarme esta carta). El texto, en latín medieval, reza así: "Simon Rubens banchierus fatetur habuisse lib. 34 donariorum Januae e dananos 32 proquibus wmus, bonquierus ejus frater, debet dare ei in palermo marcus boni orgenti, illi qui ei dabit banc cartam" (Simón Rubens, banquero certifica haber recibido 34 libras de dineros. . . y 32 dineros, por los cuales Guillermo, banquero, su hermano, debe dar en Palermo 8 marcos de buena plata al que presente esta carta. (3)

Posteriormente encontramos otro antecedente en el Derecho medieval de las ciudades italianas, en las que los títulos de crédito eran simplemente confesorios extendidos ante notario, de carácter ejecutivo, puesto que este funcionario era equiparado al Juez, ya que las confesiones judiciales tenían aparejadas ejecución por ser análogos a las sentencias ejecutoriadas.

Dentro de los antecedentes de los títulos de crédito, concretamente de la letra de cambio, tenemos que ésta nació como instrumento de un contrato de cambio "cambium trajecticium".

La letra suponía distancia, envío de un lugar a otro; el cambium trajecticium, se oponía al "cambium manuale" (permuta de una moneda por otra).

(3) Ob. cit. pág. 103.

La letra de cambio se hizo negociable en el siglo XVII, y se cobró remuneración por el servicio; cuando la letra se independizó del contrato de cambio, resultó instrumento de pago, quedando el nombre como recuerdo de su origen.

Esta función de la letra de cambio se obtuvo gracias a un triple perfeccionamiento:

a).- Se hizo transferible por un procedimiento de cesión más simple que el de la cesión de crédito, por la cláusula a la orden y el endoso, aunque más simple resulta la letra al portador.

b).- Para la certidumbre de obtener el pago, que es lo que más interesa al beneficiario, se introdujo la aceptación de parte del pagador, girado y librado.

c).- Se favoreció la circulación de la letra por inoponibilidad de excepciones y por la garantía solidaria de los endosantes; añade la admisión de "aval" o garantía dada por una tercera persona llamada dador de aval, que responde del pago, caución solidaria.

Posteriormente la letra de cambio quedó como instrumento de circulación internacional (letra documental) y en nuestro país se hizo instrumento de crédito (pagos a plazos).

En España la letra de cambio se halla regulada por las disposiciones del Título X, del Libro III, del Código de Comercio

que comenzó a regir el 10. de enero de 1886, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Claro está que la evolución histórica de los títulos de crédito, en su desenvolvimiento fue paulatino desde Roma, a través de las ordenanzas y doctrinas medievales hasta las teorías del contrato de cambio que imperó en las legislaciones de los siglos XVIII y XIX, surgió y le dió vida a la idea de la incorporación y por lo mismo sería de gran interés su estudio para comprender la necesidad que los llevó a este resultado.

Al referirnos a los antecedentes de los títulos de crédito, sólo consideramos los ordenamientos positivos que han adoptado como fundamento la incorporación y de donde fueron tomados por nuestra ley de la materia.

Hablar de antecedentes de la teoría de la incorporación es tanto como hablar de los antecedentes de nuestra ley de títulos y operaciones de crédito, misma que fué la primera en nuestro derecho que dió origen a esta figura tal y como la comprendemos actualmente.

En efecto, en el Código de 1884 y en el del año de 1889, encontramos en este tipo de documentos la expresión de un contrato de cambio, de libramiento o de depósito, y consiguientemente como meros instrumentos probatorios o si se quiere constitutivos, pero no incorporativos.

Para demostrar esta afirmación, nos basta analizar algunos de los preceptos del Código de 1889 antes mencionado, en su parte derogada relativa a la letra de cambio y otros documentos mercantiles.

El artículo 449 señalaba:

"La letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio".

El anterior precepto que en concordancia con los artículos del 469 al 476, entre otras cosas establecían la provisión de fondos al girado para el pago de la letra de cambio, claramente manifestaba el carácter personal e individual de la obligación. Lo confirmaba el artículo 451 que hablaba de los requisitos de la letra de cambio, estableciendo en su fracción VII lo siguiente:

"ART. 451... VII.- El concepto y forma en que ha recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra de cambio en favor del girador, para exigirlo o comprobarlo en los términos convenidos en el contrato de cambio."

De los artículos citados podemos concluir que como señalamos anteriormente, se trata de documentos comprobatorios o a lo sumo constitutivos de un contrato personal e individual, institución que no es novedad en el Derecho.

En cambio, con la incorporación puesta en vigor por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, ha reci-

bido nuestra estructura jurídica y en general la doctrina del Derecho Mercantil, un nuevo y vigoroso impulso de renovación y de progreso.

B). CONCEPTO.

La denominación "títulos de crédito", empleada en la doctrina italiana, francesa y española ha sido fuertemente criticada porque según su connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho del crédito; al respecto nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona en su artículo 50.:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Del anterior precepto se desprende que un título de crédito es un documento en el que se hace constar por escrito el derecho a una prestación, por lo tanto el documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute, y sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero.

También diremos que el derecho consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al mismo

ira prendido por donde quiera que éste vaya, alimentándose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes.

La posesión del título decide de modo soberano la titularidad del derecho, ya que la posesión del documento titula, funda y legitima la posesión del derecho.

Cabe advertir que los títulos de crédito son documentos absolutamente mercantiles y esta característica no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

Al respecto de títulos de crédito, a continuación se transcriben algunas definiciones de diversos autores.

Brunetti, explica que un título de crédito es "la documentación de un Derecho Privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento"; como podemos observar esta definición es incompleta, ya que no menciona la literalidad ni la autonomía que nuestra doctrina ha incorporado a los títulos de crédito. (4)

Salandra, define a los títulos de crédito como "el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y

(4) BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado del Derecho de Sociedades". Buenos Aires, Argentina, 1960. pág. 151.

transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito se considera literal y autónoma frente a quienes lo adquieren de buena fe". (5)

Vicente Gella, los define "como un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, y el cual es necesario para que puedan exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". (6)

Vivante, que fue el autor de quien se tomó su definición para los títulos de crédito en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los define "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". (7)

Langle, los explica como "el conjunto de operaciones que suministran riquezas a cambio de un reembolso futuro". (8)

(5) SALANDRA, VITORIO. "Curso de Derecho Mercantil". México, 1949. pág. 97.

(6) Ob. cit. pág. 2.

(7) Ob. cit. pág. 319.

(8) LANGLE Y RUBIO, EMILIO. citado por RAFAEL DE PINA VARA. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. México. pág. 28.

Bolaffio, nos dice que es "el documento público o privado necesario y suficiente mientras existe, para ejercitar y disponer en modo autónomo del derecho patrimonial que está incorporado en él". (9)

Rocco, los define de esta manera, "los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento tiene también el derecho". (10)

En contrapartida, existe otra corriente de autores, que objetan la terminología de "títulos de crédito", y proponen sustituiría por la de "títulovalor" que utiliza el Derecho Germano y que se ha incorporado a nuestro derecho a través de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Dentro de estos autores encontramos a Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena, y Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quienes comentan:

Joaquín Garrigues.- "La denominación títulos de crédito, es poco comprensiva porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del de crédito, cuál es la denominación jurídica

(9) TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 7a. ed. México, 1974. pág. 167.

(10) ROCCO, ALFREDDO. "Principios de Derecho Mercantil". Ed. México. México, 1966. pág. 106.

de la cosa sobre la que el título confiere derecho (títulos de tradición), mientras por el otro lado, existen títulos (acciones) que no atribuyen sólo ese derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de diversa índole, que componen una oposición jurídica compleja". (11)

Por tal razón dicho autor prefiere la denominación "títulovalor" para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor es inseparable del título mismo.

Felipe de J. Tena.- Dice que la expresión "títulos de crédito" según su connotación gramatical, equivale a esta otra "derechos en que se consigna un derecho de crédito". De acuerdo a esto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre. (12)

Rodríguez y Rodríguez.- Menciona que la expresión "títulos de crédito" es incorrecta para explicar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades "la de títulos de crédito que tienen un contenido crediti-

(11) GARRIGUES, JOAQUIN. "Tratado de Derecho Mercantil". Revista de Derecho Mercantil. Tomo 11. Madrid, España, 1955. pág. 6.

(12) TENA, FELIPE DE J. "Derecho Comercial Mexicano". Tomo 11. Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1945. pág. 12.

cio", es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta. Por lo mismo es preferida la expresión "titulovalor". (13)

Al analizar la definición que da nuestra ley cambiaría respecto de títulos de crédito, notamos que es muy similar a la definición de Cesar Vivante (14) quien únicamente agrega a la definición el concepto de "autónomo", con lo que pretende calificar al derecho literal incorporado al título de crédito.

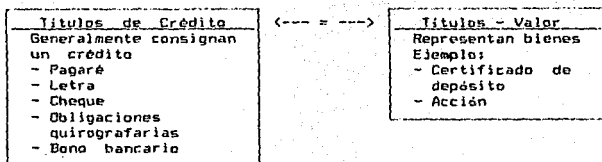
Sin embargo, podemos considerar que no obstante esta diferencia aparente, los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica inseparables, porque representan la mejor contribución del Derecho Mercantil a la economía moderna, que como afirma el maestro Rafael de Pina (15) consiste en el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro y que es aquí precisamente en donde los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos con determinadas ventajas como son la seguridad y lo fácil de su transmisión, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título se hace exigible, promoviendo la circulación de la riqueza.

(13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I. Ed. Porrúa. 9a. ed. México, 1971. pág. 251.

(14) VIVANTE, CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Versión española de la 5a. ed. italiana. Tomo III. Madrid, España, 1933. pág. 136.

(15) DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 3a. ed. México, 1967. pág. 327.

Respecto a las críticas a la denominación títulos de crédito pensamos que los títulos de crédito contienen "derechos crediticios", y que pueden representar un "valor" (bien). También existen documentos que consignan derechos de crédito, sin ser necesariamente títulos de crédito.



Y que por apego a nuestra tradición jurídica, podríamos seguir empleando el término títulos de crédito, por ser este vocablo acogido plenamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Podemos por lo tanto decir que un título de crédito es el documento que nace de un acto de comercio o de una operación de crédito que garantiza los derechos de una de las partes que intervienen en él y posteriormente de quien los posee, ya que tienen la característica de ser transmisibles.

También podemos decir que son documentos que llevan implícita una obligación de pago, y por lo mismo podemos concluir, señalando que:

Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que por un vínculo especial va unido a un derecho de crédito, de modo que quienes los poseen según su ley de circulación, tienen también el derecho.

C). NATURALEZA JURIDICA.

Los títulos de crédito pueden ser considerados desde tres puntos de vista, que son:

1.- Los títulos de crédito como documentos:

La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos que como señala, entre otros el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al indicar:

"ART. 5o.- Son títulos de crédito los documentos..."

Lo anterior nos permite observar que efectivamente son documentos pero de una naturaleza especial).

Existen los documentos probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio de los considerados admisibles en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son indispensables para el nacimiento de un

derecho, porque se dice que un documento se considera constitutivo cuando la ley lo considera necesario para que determinado derecho exista.

El carácter especial mencionado, lo consideramos en cuanto al derecho que vincula su suerte a la del documento, ya que puede afirmarse que el documento es necesario para el nacimiento, ejercicio o transmisión del derecho, como lo señalan los artículos 5, 17 y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que le da un carácter de documentos dispositivos, porque sin documentos no existirá el derecho y de acuerdo al multicitado artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

2.- Los títulos de crédito como actos de comercio.

El propio artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio, de igual forma el Código de Comercio, en su artículo 75, fracciones XIX y XX, indica:

"ARTICULO 75.- La ley reputa actos de comercio...
XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.
XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes..."

En estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza.

De tal forma que tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realizara quien no tenga ese carácter.

3.- Los títulos de crédito como cosas mercantiles.

Al igual que el anterior concepto, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la que en su artículo 10. señala, "son cosas mercantiles los títulos de crédito", pero de acuerdo a la opinión de diversos autores se diferencian de todas las demás cosas mercantiles porque los títulos de crédito son medios reales de representación gráfica de hechos, y si consideramos que los hechos económicos son de la competencia del derecho, porque ponen en contacto a las personas y, originan relaciones jurídicas, sin embargo, sólo aquellas relaciones que se refieren al comercio fueron consideradas para ser atendidas por el derecho mercantil, luego entonces todo aquello que puede circular entra en el campo del comercio y las personas, sin duda son los comerciantes y los actos resultan ser el comercio; sin embargo, no siempre que el comerciante interviene efectúa una función de intermediación, ya que el sujeto puede intervenir en negocios jurídicos, no propios del comercio y el acto puede realizarlo un sujeto que no tiene la cualidad de comerciante, y el derecho regula esos actos sin consideración a la persona autor de los actos.

D). CARACTERISTICAS.

En la ciencia del Derecho, al igual que en la vida del ser humano, existen diversas peculiaridades, también identificadas como características, que dan un determinado valor o forma de identificación de las conductas o cosas.

En los títulos de crédito, existen determinadas características que los diferencian de otro tipo de documentos.

Por caracteres de los títulos de crédito, habremos de entender aquellos signos distintivos que hacen a las cosas diferentes de otras, o bien como lo interpreta el vocablo castellano "cualidad que distingue a una persona o cosa de lo demás".

Analizando los diversos conceptos sustentados por diferentes autores y estudiosos del derecho mercantil, podemos apuntar que la mayoría coincide en señalar los siguientes, como caracteres de los títulos de crédito:

a). INCORPORACION: El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona al "derecho literal que en ellos se consigna", nos da la base para afirmar la compenetración íntima entre derecho y documento, misma que debemos entender como incorporación.

En la legislación mexicana se entiende que el derecho está incorporado al título de crédito, en tal forma que el ejer-

cicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento.

Atento a lo anterior debemos observar que como afirma Joaquín Rodríguez y Rodríguez (16) "No todos los documentos constitutivos son títulovalor. Sólo lo son aquellos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento".

Por lo tanto, podemos afirmar que de acuerdo a nuestra legislación mercantil, el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra íntimamente ligado a él y sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni la posibilidad de su ejercicio, ya que como menciona el maestro Cervantes Ahumada (17) "quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título".

(16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. 18a. ed. México, 1973. pág. 10.

(17) CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Ed. Herrera, S.A. 8a. ed. México, 1973. pág. 10.

A su vez Felipe de J. Tena (18) sostiene "la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es por tanto la característica fundamental y primera de esta clase de documentos", ya que como menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. Por lo tanto sin el documento no existe el derecho, lo cual significa que entre el derecho y el título existe una cúpula necesaria, identificada como incorporación.

El análisis de lo anterior nos permite confirmar la teoría de Roberto A. Mantilla (19) quien sin incluir el término "incorporación", por considerar que es una expresión sin estricto "valor científico", señala simplemente "que la firma de un documento que satisface los requisitos de determinado título de crédito añade al papel una cualidad que antes no tenía y conocida como vehículo de un derecho".

De acuerdo a las diversas definiciones transcritas, pensamos que la terminología incorporación es la adecuada ya que es una expresión que dentro de nuestro idioma podemos considerar como útil porque da a entender la relación interna entre el dere-

(18) TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 7a. ed. México, 1974. pág. 306.

(19) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Títulos de Crédito". Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1983. pág. 38.

cho y el título, y que finalmente es lo que se pretende dejar en claro.

b). LEGITIMACION: Al hablar de esta característica, la debemos contemplar como una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho consignado, es necesario legitimarse exhibiendo el documento en que se compruebe la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio.

La legitimación se contempla desde dos planos que identificaremos como activo y pasivo, la primera consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito y que faculta al titular a exigir del obligado el pago de la prestación que en él se consigna, y por el contrario el aspecto pasivo consiste en el cumplimiento que el deudor efectúa de su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien resulte como titular del título de crédito, ya que puede suceder que se adquiera la propiedad de un título mediante un endoso en blanco seguido de la entrega del documento o mediante la modalidad de un título de crédito al portador.

Por lo tanto, pensamos que la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho.

c). LITERALIDAD: Volviendo al texto del artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos

que al definir a los títulos de crédito, los considera como "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esto quiere decir que el derecho se entenderá de acuerdo a lo que literalmente se encuentre consignado en el título de crédito, y tanto el girado como el girador han de atenerse al texto literal del documento.

Atento a lo anterior, se deduce que lo que no se haga constar en el documento o no sea expresamente reclamado, no puede tener influencia sobre el derecho; al respecto el maestro Mantilla Molina (20) señala "Literal es el derecho en cuanto su contenido, su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron".

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23 mientras no haya hecho algún endoso...".

El texto del artículo transcrito, menciona que los títulos pueden ser nominativos, esto es señala como titular del derecho consignado a una persona determinada, sin embargo, la existencia de algún endoso sustituye al titular del derecho consignado.

(20) Ob. cit. pág. 133.

Al hablar de los títulos de crédito nominativos, diremos que son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada.

Tratándose de títulos de crédito a la orden, diremos que únicamente se puede encontrar en cualquiera de los dos siguientes supuestos:

1).- El título se encuentra en manos del primer poseedor, o

2).- Mediante el endoso se le da circulación eventualmente conforme al artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"ART. 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él".

En el primer caso, éste es, cuando se encuentra en manos del primer poseedor, es propietario del título y como consecuencia resulta beneficiario del mismo; y en el segundo caso, el tenedor del documento se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos.

De lo anterior se desprende que el poseedor que presenta el título para su cobro, si no ha sido endosado, no sólo prue-

ba que está legitimado, sino que prueba también que es propietario; y el que lo presenta para su cobro, adquirido no directamente del suscriptor, sino de algún endosante, no demuestra con ello su derecho de propiedad sobre el título, sino que acredita solamente su derecho de cobrar al deudor la prestación respectiva, comprobando que él es aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de los endosos que aparecen en el documento; aunque sin lugar a duda puede ser falso alguno de los endosos, o bien pudo haber sido incapaz alguno de los endosantes, como también puede suceder que el tenedor del título lo haya adquirido por robo, en estos supuestos cabe decir que el tenedor del título sea también propietario, y sin embargo, debe el suscriptor pagar la prestación expresada en el título.

Cabe aclarar que muchas veces el endoso normal encubre una transmisión a título de garantía o de procuración, por lo mismo.

d). AUTONOMÍA: Debemos entender por autonomía la independencia de derechos entre uno y otro poseedor. Quiere decir esto que el derecho nace con cada uno de los poseedores del título de crédito y es diverso del que tuvieron los anteriores poseedores.

La autonomía origina derechos propios y diversos, a favor de cada uno de los titulares del documento.

El maestro Iena sostiene que "la voz autonomía significa una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado". (21)

AUTONOMÍA = $\frac{\text{INDEPENDENCIA}}{\text{EL DERECHO DE UNO Y OTRO}}$

AUTONOMÍA = A INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES PERSONALES.

"A quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante". (22)

Lo anterior significa que los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

Por lo tanto, la autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho que se incorpora a los títulos de crédito, no precisamente porque se halla desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dió nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó, esto es, a quien ad-

(21) Ob. cit. pág. 328.

(22) Ob. cit. pág. 329.

quiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante.

Por lo mismo, el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores.

Ahora bien, es importante hacer notar que al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada (23) opina que "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo desde un punto de vista activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados". La expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Por lo tanto, la autonomía desde el punto de vista activo, puede darse en el caso de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por lo mismo no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena

(23) Ob. cit. pág. 8.

fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del que tenía la persona que se lo transmitió.

Desde el punto de vista pasivo, debemos entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Resumiendo lo anterior, podemos concluir que las características son las siguientes:

<p style="text-align: center;">INCORPORACION</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al título se incorpora el derecho. - El que posee el título posee el derecho. - El derecho no puede ejercitarse si no es en función del documento. <p>LGTOC, Arts. 8-VII; 17, 18, - 19-II, 20, 29, 38, 40.</p>	<p style="text-align: center;">LEGITIMACION</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 17 de la LTOC señala: <p style="padding-left: 20px;">"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..."</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tenedor (poseedor) - tiene que legitimarse.
<p style="text-align: center;">LITERALIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólo lo que se encuentra literalmente "consignado" en el documento, es exigible. - La literalidad implica la medida de la obligación. 	<p style="text-align: center;">AUTONOMIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condición de independencia entre el derecho de un poseedor y otro, son diferentes e independientes los derechos que nacen en cada transmisión.

A T E N C I O N



EN TODO TITULO DE CREDITO HAY OBLIGADO(S) Y BENEFICIARIO(S) Y, EVENTUALMENTE, OTRO(S) PARTICIPANTE(S)

**Por lo tanto si se presentan todas las características
en un documento, estamos ante un título de crédito o titulovvalor.**

CAPITULO II

LA FIRMA Y SU USO EN LOS TITULOS DE CREDITO

- A). ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- B). CONCEPTO DE LA FIRMA.**
- C). CARACTERISTICAS.**
- D). NATURALEZA JURIDICA.**

CAPITULO II

LA FIRMA Y SU USO EN LOS TITULOS DE CREDITO

A). ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde la aparición del hombre, se empezó a buscar la forma de marcar los objetos, los animales, dando con ello un signo de distinción y de lo que le pertenecía.

Remontarnos al pasado, nos permite afirmar que es casi imposible determinar el momento histórico en que alguien hizo una firma autógrafa y ésta le fuera reconocida con las implicaciones actuales. Sus antecedentes más remotos los encontramos en la prehistoria, cuando todavía el hombre no alcanzaba a comunicarse verbalmente con sus congéneres, pero ya ideaba la forma de distinguir sus pocas propiedades de las de los demás, ya sea por actos de fuerza o habilidad; lo que le procuraba prestigio frente a la tribu o familia.

Al surgir los núcleos humanos, se hizo necesario que cada uno de sus componentes distinguiera sus propiedades de las demás, por medio de señas gravadas en ellas, o por las formas especiales de su manufactura; los bienes inmuebles se detentaban en base al señorío, ésto es, a aquel que notoriamente se manifestaba como dueño.

En cuanto a la manifestación de las ideas, podemos decir que éstas, se transmitían de voz en voz, utilizando este medio para perpetuar sus hechos importantes a través de generaciones sucesivas, también conocida como tradición oral.

Con el transcurso del tiempo, el hombre empezó a transmitir sus conocimientos, historias y mensajes a través de dibujos y pinturas, los cuales también fueron usados para realizar diversas figuras que a modo de emblemas de un poder familiar o de una tribu en especial, los distinguía y daba individualidad. En el momento de plasmar y transmitir ideas a través de pinturas o dibujos, el hombre, los fue amplificando hasta convertirlos en signos representativos de palabras, cuya sistematización dió nacimiento a la escritura misma, por lo que se empezaron a utilizar letras o conjuntos de letras, signos o números, añadiendo rasgos o trazos.

No obstante el conocimiento de la escritura, las pinturas y dibujos siguieron siendo usados para distinguir la individualidad, tanto del ser humano en particular, como de las castas, tribus, pueblos, etc., no sólo durante el tiempo anterior a la era cristiana, sino hasta muy adelantada la edad media.

En Roma no se firmaban los documentos, no era costumbre, ni necesario hacerlo.

El sello o el signum de los Romanos fue la primera manifestación gráfica de la firma; representada primitivamente por

iniciales y más tarde por nombres, dejó de estamparse, para comenzar a escribirse con la propia mano del signatario. Tiempo después le seguía una rúbrica o señal, ésto dió génesis a la firma, ésto es, a la expresión ideográfica del nombre y apellido del suscriptor.

La Manufirmatio por su parte, era una ceremonia en que leído el documento por su autor o el notario, se lo colocaba extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino, en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo, o una o tres cruces por el autor, o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito, la Manufirmatio era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Al llegar a la edad media, se empezó a usar a modo de firma, las marcas y signos que generalmente consistían en la inscripción de una cruz a la que se entrelazaban en forma arbitraria diversas letras y rayos. De igual forma surgió el "sello" que vendría a suplir la inscripción manuscrita antes citada, extendiéndose su uso principalmente entre los nobles que no sabían leer ni escribir.

En 1358, Carlos V de Francia, fue el precursor de la unidad francesa, y obligó a los escribanos a suscribir los actos que pasaban ante ellos, con sus firmas, además de sus signos. (24)

(24) "Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Ed. Bibliográfica Argentina. págs. 290 - 291.

La diferencia entre firmas y signos, propició que se empezara a entender que aquellas eran algo más que simples signos; la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos.

En ese tiempo histórico, pocas eran las personas que sabían leer y escribir, por lo que regularmente los particulares siguieron dando validez a los documentos que suscribían mediante diversos signos o sellos. Con la extinción y el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, la firma fue adquiriendo la importancia y concepción que actualmente tiene.

B). CONCEPTO DE LA FIRMA.

A continuación trataremos de establecer un concepto general de la firma, ya que la estampamos al expresar o dar nuestro consentimiento para algo, ya sea para manifestar que estamos enterados del contenido de un documento, estemos o no de acuerdo con él.

Las definiciones que, al respecto de la firma, pueden encontrarse en los diversos diccionarios del idioma español, no reflejan exactamente lo que en la práctica diaria se entiende por firma; y aunque en diversos preceptos legales de varios ordenamientos mexicanos se menciona la firma, en ninguno se precisa lo que por tal ha de entenderse.

Al respecto de firma, la ley no define ni precisa en que consiste, y esta omisión puede ser suplida acudiendo no sólo

al significado gramatical, sino a los usos y costumbres que imperan respecto de la firma, según el diccionario de la lengua se entiende por firma el nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento, escrito a mano propia o ajena, para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en él se diga; o bien el nombre y apellido o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento.

El remitirnos a la doctrina para encontrar un significado concreto al respecto, nos permite conocer las diversas concepciones que este tema ha causado en varios autores y de los cuales encontramos los siguientes:

Firma. del latín firmare, afirmar, dar fuerza; es el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba. (25)

El tratadista J. M. Mustapich (26) define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, a efecto de autenticar su contenido".

(25) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario del Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 17a. ed. México, 1986.

(26) MUSTAPICH, J. M. "Tratado de Derecho Notarial". Tomo I. pág. 260.

A su vez Marcel Planiol y Ripert, la definen "como una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto". (27)

En la actualidad podemos afirmar que la primera definición no concuerda con la realidad, ya que al indicar que la firma es "el nombre escrito por propia mano con caracteres alfabéticos...", deja sin efectos aquellas firmas que se componen exclusivamente de trazos que no solamente no expresan el nombre del firmante, sino que se componen de trazos no asimilables a los caracteres alfabéticos.

En este último caso nos referimos a lo que conocemos todos como rúbrica: "es el trazo o conjunto de trazos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título, a secas se pone sólo la rúbrica; ésto es, sin que vaya precedida del nombre o título de la persona que rubrica".

En cuanto a la segunda definición, cae en el mismo error, al aseverar que la firma "... indica el nombre de una persona...", lo cual no es exacto, por las razones ya mencionadas; en cuanto al resto del contenido de dichas definiciones, podemos afirmar que coinciden en señalar las dos constantes que deben prevalecer para que una firma sea tomada como tal, en primer lugar, el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita

(27) PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Vol. VII. pág. 178.

realizada de una manera particular, y en segundo lugar, el que dicha inscripción sea hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contexto del escrito en que se estampe.

También la podemos considerar en su doble aspecto del discernimiento humano; uno es reflexivo de la personalidad jurídica del firmante, y el otro es el aspecto presuntivo de la paternidad del documento firmado.

A su vez, también por todos es sabido que por comodidad y algunas veces por arrogancia, nos da por ensayar una firma ilegible o sofisticada, para que no sea motivo de imitación o falsificación, y cada uno de nosotros prefabricamos una firma con las iniciales de los nombres y apellidos y aunque su validez es discutida, es muy extendida la práctica de este tipo de firma ilegible y ya en ocasiones nos exigen en documentos públicos o privados, nombre completo y firma o rúbrica, para darle autenticidad al mismo.

Tomando como base las dos constantes citadas, nos es factible afirmar que la firma autógrafa en la época contemporánea viene a ser el SIGNO DISTINTIVO de la persona que lo estampa, con el ánimo de obligarse, esto es, de adherirse al postulado del escrito, de indicar su consentimiento expreso con el contexto de que se trate.

Se dice en algunos casos que la firma debe ir al calce de los documentos que se autorizan, sin embargo, no sucede así.

La firma del aceptante, de los avalistas y endosarios en los títulos de crédito, no va al calce, en algunas actuaciones judiciales y administrativas, se acostumbra a firmar al margen, sobre todo la de quien declaró, que suele firmar a un lado de su declaración.

Dicho signo, no inequívoco ni absolutamente idéntico, que puede ser desde un simple monosilabo, hasta la más complicada complementación de caracteres alfabéticos creados con líneas en diversas direcciones, individualiza al ser humano y le da conciencia de ser su mejor elemento para señalar imperecederamente su voluntad.

Sin embargo, no todas las personas pueden firmar, algunas por analfabetismo, otras por impedimentos físicos transitorios o permanentes, y es cuando aparecen en el ámbito del derecho la "firma a ruego" y la "huella digital", figuras a las que se les atribuye en algunas ocasiones mayores alcances de los que tienen, ya sea por desconocimiento de su naturaleza jurídica o por aplicaciones análogas mal fundadas, por lo que serán motivo de un cuidadoso estudio más adelante.

C). CARACTERISTICAS.

La firma contiene usualmente el nombre y primer apellido o alguno de éstos, manuscritos de una manera particular, acompañados de una o más iniciales, así como razgos diversos; sin embargo, la firma puede estar constituida por "los caracteres,

signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: (28)

"El artículo 1167 del Código de Comercio cuando habla del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva la idea ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre o caracteres o letras del alfabeto que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento o en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa, por ser ese nombre, signo o caracteres, los que ha aceptado y han convenido al deudor para quedar obligado con el dueño del documento firmado o acreedor que haya entregado la cosa. Sabido es que muchas personas ponen al calce de los documentos, rayas o líneas rectas o curvas, y que resultan de ello nombres ilegibles, pero que esas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación..."

De igual forma, Marcel Planiol, señala en su obra (29)

la siguiente:

"No es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva según su estado civil; basta que sea la forma habitual de la cual la persona se sirva para firmar".

(28) AMPARO DIRECTO 435/57. JORGE SUAREZ D'ALESSIO. Resuelto 11 de marzo de 1959, por unanimidad de 4 votos. Suplente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. López Lira. 3a. Sala.- Informe 1959, pág. 100.

(29) PLANIOL, MARCEL. "Tratado Elemental del Derecho Civil". Tomo VII. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Ed. Cajica. Puebla, México, 1947. págs. 498, 499.

De acuerdo a esta definición, tendríamos que llegar a aceptar como válida una firma en la que apareciere un apellido diverso del que detente en base a su estado civil una persona.

Esto podría suscitar controversias en el ámbito del derecho si el juzgador no se encontrara embuido del espíritu de la resolución de la Suprema corte de Justicia, antes mencionada.

Aunque en gran parte de los países americanos y europeos se entiende como firma completa la que se integra con el nombre y apellidos, y media firma la que sólo se constituye con el apellido; en la República Mexicana, generalmente se entiende por media firma la sola inscripción de la rúbrica o inicial, y por firma completa la constituida por todos los rasgos y caracteres alfabéticos que se escriben como tal en los documentos a los que se les trata de dar absoluta autenticidad, tales como los documentos públicos, en los que no sólo se llega a dar validez exclusiva a la firma completa, sino también a la rúbrica, como se desprende de las disposiciones que tratándose del testamento público cerrado establece el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados, que establece:

"ARTICULO 1522.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego".

Resulta importante hacer notar que en las comunicaciones escritas entre parientes y amigos, suelen utilizarse abrevia-

turas, iniciales o apodos, a modo de firma, las cuales considero que pueden llegar a constituir pruebas fundamentales en juicios de familia, divorcios, alimentos o filiación natural, ya que tales inscripciones se realizan con el Animo de autenticar el contenido del documento o escrito de que se trate.

Con fundamento en lo anterior, pensamos que no sólo la firma completa, sino también la rúbrica, inicial, abreviaturas o apodos, obligan a las personas que las suscriban, siempre y cuando se demuestre que esa es su forma habitual de identificarse y de obligarse en las diversas facetas de la relación humana.

D). NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la firma es la expresión de voluntariedad, ya que al firmarse un documento, el suscriptor se está haciendo responsable de su contenido.

Para el derecho en general, se entiende que la colocación en un documento, en una obra de arte, o en un escrito, de la palabra o palabras, o signos que utiliza su autor para identificarse, tienen el efecto jurídico de identificarlas como hechas por el autor o persona que suscribe, aun cuando el texto no haya sido escrito, en todo ni en parte, por ésta.

En efecto, nuestra legislación reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Lo importante de esta concepción lo encontramos en el análisis que ha de hacerse de la sus-

cripción, la cual entenderemos como la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

Por lo mismo, la suscripción hace fe plena de la formación del documento por cuenta del suscriptor, a excepción de los agregados interlineales o marginales, o cualquier otra modificación contenida en el documento, las cuales no se podrán comprender como propias del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Si además la suscripción está certificada por cualquier funcionario revestido de fe pública, el documento tendrá validez plena, ésto es, el documento hace prueba plena ya que en él se encuentra expresa la voluntad del suscriptor o firmante; ello es precisamente lo que viene a constituir la naturaleza jurídica de la firma, ya que al firmarse un documento, el suscriptor se está haciendo responsable de su contenido en lo particular, en virtud de la "expresión de voluntad" manifestada.

Al respecto el tratadista Díaz de Guíjarro (30) opina que "la firma es como el testimonio de la voluntad de la parte; es el sello de la verdad del acto; es la que establece la individualización de las partes".

(30) DIAZ DE GUÍJARRO, E. "La Impresión Digital en los Documentos Privados no Firmados". Jurisprudencia Argentina. Tomo 50. págs. 85 y 87.

Algunos otros autores, consideran que la naturaleza jurídica de la firma, también se encuentra en la expresión de individualidad, sin embargo, consideramos que sólo se trata de una nota accesoria a la voluntariedad, puesto que ésta se manifiesta en la firma, como una forma particular.

La Suprema Corte de Justicia, atendiendo a la nota característica de la naturaleza jurídica de la firma, se ha pronunciado en el sentido de que:

"Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez, debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido". (31)

"Si el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión no aparece firmado por quien debiera hacerlo o lo está por persona cuyo carácter se desconoce, debe desecharse el recurso". (32).

En estas ejecutorias se destaca perfectamente la naturaleza jurídica de la firma.

(31) AMPARO DIRECTO 5669/1956. ROBERTO HERNANDEZ PEREZ. Nov. 27 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Santos Guajardo. 3a. Sala.

(32) AMPARO EN REVISION RA-690/74. JOSE EFRAIN GARCIA REYES Y OTROS. Feb. de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Tanto en el orden privado como en el público, la firma importa un pronunciamiento respecto del contenido que la precede, una aprobación de todo lo que abarca el documento suscrito, pero en tanto que en el orden privado la suscripción es un acto volitivo derivado de la libertad contractual, o de un designio exclusivamente personal, y en tal virtud entraña una declaración de paternidad del documento, en el orden público la suscripción equivale a la fuerza que merece el contenido instrumental.

De lo anterior, podemos entender que la firma privada preestablece una relación de interés personal para sí, tal vez sin trascendencia alguna; y una firma en instrumento público es además de interés personal y frente a terceros, es una característica de solemnidad. (33)

(33) "Tratado Técnico y Práctico de Derecho Notarial Argentino Neri". Vol. III. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. pág. 215.

CAPITULO III

EL FACSIMIL

- A). CONCEPTO.
- B). CARACTERISTICAS.
- C). SU USO.

CAPITULO III

EL FACSIMIL

A continuación me avocaré a tratar el tema que me motiva a desarrollar el presente trabajo, en consideración a la contradicción que existe entre la definición de firma que ya hemos mencionado en el Capítulo II y el procedimiento de firma a través del mecanismo llamado facsimil.

Para la mejor comprensión del presente tema, iniciaré por dar a continuación el concepto de facsimil.

A). CONCEPTO.

De acuerdo a las diversas definiciones que los diccionarios de la Lengua Española dan al respecto del facsimil, tenemos que la Nueva Enciclopedia Sopena (34) menciona:

"FACSIMIL. M. Facsimile, del latín fac. imperativo de facere, hacer y simile, semejante, m. exacta imitación de un escrito, dibujo, firma, etc."

(34) NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Tomo II, Ed. Sopena.

A su vez el Diccionario Hispánico Universal (35) establece:

"FACSIMIL. M. Facsimile. F. Fac-simile, A. faksimile y P. facsimile (del lat.). Fac., imperativo de *facere*, hacer y simile semejante. Perfecta imitación de una firma, escrito, figura, etc."

B). CARACTERISTICAS.

Por características de la firma en facsimil habremos de entender aquellos signos distintivos que hacen a las cosas diferentes unas de otras, o bien, como lo interpreta el vocablo castellano "cualidad que distingue a una persona o cosa de lo demás".

En la especie el facsimil se describe como: el sello de goma o metal o madera, que contiene la exacta imitación de una firma autógrafa, utilizada ya sea en forma manual o insertándolo en una máquina especial para reproducirla en serie.

C). SU USO.

De las anteriores definiciones entendemos que el facsimil resulta ser "la perfecta imitación de un escrito, dibujo o firma", y que por lo tanto dentro del tema que nos ocupa, la definición sería "la perfecta imitación de una firma contenida en un sello de goma, metal o madera".

(35) DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. W.M. Jackson. inc. editores.

De esta conclusión es precisamente de donde nace nuestra duda, ya que si atendemos al concepto que de la firma hace la doctrina y los estudiosos del derecho que afirman que la firma es "el nombre escrito por propia mano", tenemos que existe contradicción entre la firma autógrafa y la firma en facsimil, esta contradicción nos lleva a dudar de la validez o no de la firma en facsimil.

Ahora bien, si consideramos que cuando la ley habla de firma, se entiende que aunque la propia ley no lo menciona, ésta deberá ser autógrafa, sin embargo y como ya lo dijimos, ninguna norma jurídica precisa lo que por firma ha de entenderse, ya que como hemos visto, las definiciones que al respecto dan los diccionarios del idioma español, no reflejan fielmente lo que en la práctica se debe entender por firma.

En términos generales, la doctrina ha considerado que la ley solamente requiere que la firma sea genuina, propia del sujeto suscriptor y que revista la forma habitual, aunque sea abreviada, o lleve un sólo apellido o las iniciales, aunque estas abreviaturas sean ilegibles, lo importante consiste en que la firma sea manuscrita.

No es frecuente hoy en día que la firma se integre con el nombre y apellido de quien lo pone, en muchos casos el nombre sólo queda reducido a una sola inicial o signos.

Antiguamente el artículo 125 de la Ley de Sociedades Mercantiles exigía en las acciones la firma autógrafa, sin embargo el 31 de diciembre de 1956 se modificó el artículo antes mencionado, para comprender o permitir "la firma impresa en facsimil", a condición de que se déposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Por lo tanto, se entiende que fue precisamente en materia de sociedades en donde se inició con la práctica de la firma en facsimil, tal vez apoyados en los usos mercantiles que señala el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Sociedades Mercantiles, que señala:

"ARTICULO 2o.- Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rige:...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:..."

De lo anteriormente señalado, considero que efectivamente la firma facsimilar surge a partir de los usos bancarios y mercantiles, y que ante esta tendencia la Suprema Corte de Justicia ha tenido que decidir al respecto de la validez de este tipo de firma, al señalar en diversas ejecutorias lo siguiente:

159

"FACSIMIL, NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA. UNA RESOLUCION QUE TIENE FIRMA EN FACSIMIL DE NINGUNA MANERA PUEDE DECIRSE QUE CAREZCA DE FIRMA Y POR TANTO ESA FORMALIDAD.- las firmas que aparecen puestas con facsimil litográfico o con sello de goma, deben tenerse como validas y pueden darse por reconocidas, ya que los

medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles, medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. El hecho de que el acto autoritario que constituye una resolución contenga facsimil y no firma autógrafa, no significa que aquel carezca del requisito formal correspondiente." (36)

140

"FACSIMIL. NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA, EL hecho de que la resolución impugnada contenga facsimil y no firma autógrafa. No significa que aquella carezca de requisito formal." (37)

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA. El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad, aún cuando no tenga poder de dichos funcionarios, si lo tienen de la sociedad. Las firmas que aparecen puestas con facsimil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a estas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores." (38)

- (36) AMPARO DIRECTO 586/80. Cla. Cerillera La Central, S.A. 21 de agosto de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital 6.- Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Informe 1980. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. núm. 17. pág. 120.
- (37) AMPARO DIRECTO 186/78. Electromecánica y Equipo, S.A. 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liebana Palma. Informe 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. núm. 36. pág. 173.
- (38) Ejecutoria. Tomo XXXVII. pág. 1625. Enjuiciamiento Mercantil. Jorge Obreyón Heredia. Edición 1981. pág. 79.

En contraposición, la propia Corte ha emitido los siguientes criterios en materia procesal:

428

"FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes". De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado." (39)

214

"FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado." (40)

(39) Revisión fiscal 86/81.- Lasky, S. A.- 15 de abril de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Manuel Plata García. Informe 82.- Segunda Parte.- Segunda Sala.- Pág. 106.

(40) TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 141/84.- Wilfrido Manzorra García.- 31 de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Nómez Salas. Secretario: José Refugio Estrada Araujo. Informe, 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiales del Circuito. Pág. 302.

A su vez la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, regula a través del artículo 36 las condiciones que habrán de observarse para la realización de algunas operaciones de las que proceda el uso de la firma facsimilar.

"ART. 36.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:
I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y
III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.
El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio."

En el Derecho Mercantil, la firma en facsímil se empezó a utilizar para el libramiento de cheques o suscripción de otros títulos de crédito, en aquellas empresas o instituciones que a diario expiden gran cantidad de éstos documentos (sobre todo cheques) y por volverse imposible su emisión manual.

Para tales efectos han adquirido maquinaria especializada y programada para la elaboración, libramiento o suscripción de títulos de crédito que emiten.

Por lo mismo, resulta necesario, sobre todo en materia de cheques, que el librador y el librado celebren un convenio en

el que se responsabiliza el librador del mal uso que le pueda dar a los facsimiles utilizados, y previo estudio que las Instituciones de Crédito hagan de la solvencia y moralidad de sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 7B del Código de Comercio, que señala:

"ART. 7B.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Tenemos que cuando la ley habla de firma, el espíritu de la disposición es de que sea autógrafa, sin embargo, el texto deja el camino abierto para que se otorgue por otros medios, pero considero que no sería posible aceptar que en materia de libramiento de cheques, el librador unilateralmente decidiera el uso del facsimil, puesto que al presentársele al librado, éste no los pagaría en base a que no contiene la firma autógrafa. Esto es, que ambos acudirían a tratar de interpretar la ley para fundamentar su posición; el uno, en que la ley sólo expresa "firma" sin atribuirle el carácter de autógrafa; y el otro, en que es de aceptación general de que cuando la ley habla de firma, ésta debe entenderse como autógrafa. Por tal motivo es que para el uso de este tipo de firma, se menciona el que las partes deberán convenir previamente en ello.

Tomando en cuenta la magnitud de volumen de las operaciones comerciales que se constituyen hoy en día, y la rapidez que se exige para su trascendencia en el comercio, sentimos acer-

tado el uso de máquinas o instrumentos que puedan facilitar la intervención del hombre en operaciones mercantiles como las contenidas en el tema que nos ocupa.

Es por ello que las grandes empresas han implantado conforme a sus necesidades los avances en la tecnología, al grado de que la firma de sus representantes o de quien tenga las facultades de decisión o mando, llámese administrador, gerente, tesorero, sean confiadas a una máquina que imprime la firma, con anterioridad gravada en bajo relieve; cumpliendo para ello con los requisitos legales consistentes en depositar el original ante la institución con la que se celebre el convenio del pago del crédito o derecho.

Por la forma de su creación el uso de la firma en facsimil es posible en algunos títulos de crédito llamados singulares, cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se legaliza entre dos sujetos determinados, cada uno de estos títulos es individual en función a su importe, al vencimiento y en general a todos sus requisitos; como ejemplo mencionamos, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, mismos cuya emisión es singular y aún cuando se llegaren a emitir en serie, su valor sustantivo y adjetivo son independientes uno de otro. (41)

(41) ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Los Títulos de Crédito". Ed. Porrúa. México. pág. 20.

Por otra parte, la emisión en serie deriva de una misma y única operación, que da nacimiento a un conjunto de títulos similares, que se destinan a una pluralidad de adquirentes y que invertirán a todos ellos de iguales derechos; ésto es, las acciones, las obligaciones, el certificado de depósito, el certificado de aportación patrimonial, etc.

Para este tipo de documentos la ley de la materia señala que se deberá cumplir con el trámite administrativo consistente en que el Presidente del Consejo de Administración, o la persona o personas que los Estatutos Sociales designen, deberán reconocer su firma ante Notario y posteriormente y previo pago de derechos solicita al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el depósito del facsimil que contiene la firma así como el testimonio de su declaración de reconocimiento de la misma para cumplir con lo que establece la fracción VIII del artículo 125 de la Ley de Sociedades Mercantiles, si se trata de acciones y conforme a las fracciones X y XI, del artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de obligaciones y finalmente del artículo 80. del Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Institución de Banca de Desarrollo, si se trata de certificados de aportación patrimonial.

De lo anterior se desprende que la firma facsimilar es una figura que ha tomado validez en los actos mercantiles, con base principalmente en la costumbre que los usos bancarios y mercantiles han hecho, y que han logrado incluso el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta importante señalar que la firma en facsimil surge como medio necesario para agilizar las operaciones mercantiles que en la actualidad resultan ser a gran escala y en base a esta práctica cotidiana, el legislador se ha visto en la necesidad de regular esta figura, sobre todo en materia mercantil, ya que como hemos visto en materia procesal no es aceptada.

En cuanto a la controversia que existe con los estudios del derecho y que conceptualizan a la firma de otra manera, finalmente habremos de dar la razón a quienes por cuestiones prácticas han colaborado en el uso cotidiano de la firma en facsimil, para hacer de esta figura un instrumento útil en materia mercantil.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDE USARSE EL FACSIMIL

- A). LA ACCION.
- B). LA OBLIGACION.
- C). EL CERTIFICADO DE PARTICIPACION.
- D). REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDE USARSE EL FACSIMIL.

A). LA ACCION.

De acuerdo al estudio que de los títulos de crédito hicimos en el Capítulo I del presente trabajo, y considerando que existe divergencia entre las denominaciones "títulos de crédito" y "títulovalor", a continuación pretendo hablar de "las acciones de sociedades", para lo cual me permito transmitir el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Art. 50.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Del anterior precepto, se desprende que a "Las Acciones" les son aplicables las disposiciones relativas en lo que le sea compatible con su naturaleza, como lo contempla el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

"Art. 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a los valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

El artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace mención expresa de los títulos de crédito; pero tal expresión, aunque más conocida que la denominación títulovalor, es menos propia que ésta última.

El motivo de esta aseveración, radica en el hecho de que la acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo.

El artículo 111 de la Ley de Sociedades Mercantiles emplea la expresión VALORES LITERALES, sin embargo, la doctrina emplea tales términos como equivalentes.

Si la doctrina incluye entre los títulos de crédito o títulovalor a las acciones, debe señalarse que la literalidad propia de estos últimos no presenta en las acciones sus caracteres con toda claridad, debido a que son títulos causales.

La acción es un título privado, CAUSAL, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie y que por su circulación deben ser nominativas, y su transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora como lo menciona el artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

"Art. 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o permitirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obliga-

do a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro o en el título."

"Art. 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el nombre del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129."

El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en su registro, y ésta obligada a anotar en él las transmisiones que se efectúan, a petición de cualquier titular.

La redacción original de la ley regulaba las acciones nominativas o al portador, siendo éstas últimas las de mayor aceptación.

En el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1982, se publicaron reformas a los artículos 111, 125, 127, 129, 130 y 131 de la ley respectiva, en dichas reformas se estableció:

Que los títulos al portador circularían únicamente hasta el 31 de diciembre de 1985, incluyendo los que se emitieron hasta el 31 de marzo de 1983.

El título nominativo resulta ser un documento más difícil de transmitir, por la mayor complicación de los actos necesarios para tal efecto; en cambio pone a su titular más a cubierto de los peligros de robo, extravío o destrucción, ya que de los registros de la sociedad emisora resultará su carácter de socio, y podrá obtener la expedición de un duplicado si llega a serle necesario.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcritos, ACCION es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito o títulovalor, que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina, en forma casi unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista:

1. Como parte alícuota del capital social;
2. Como título de crédito; y
3. Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

1). LAS ACCIONES COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.

En este primer caso, el capital social es la cifra expresada en términos monetarios en que se estiman la totalidad de

las aportaciones de los socios, las cuales se representan en acciones.

Las acciones, como partes alícuotas del capital social, representan en dinero, la contra partida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen.

La medida de participación en el capital se determina, pues, en razón del número de títulos que intervienen en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios en donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones.

La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción, el cual en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaran hacer en la Escritura Constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquél que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital, más las reservas y beneficios, todavía no distribuidos, entre el número de acciones; y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriores más otros factores de carácter económico, psicológico y de la más variada

indole, como lo son la política seguida por la sociedad con respecto a la repartición de dividendos, sus perspectivas de crecimiento, etc., que en un momento dado determinan una mayor o menor oferta en la demanda, y, consecuentemente, una variación de este valor. Al lado de estas acciones con valor nominal, por influencia principalmente del derecho norteamericano, han aparecido ya en nuestro medio con cierta frecuencia emisiones de acciones sin valor nominal. (artículo 125, fracción IV, Ley General de Sociedades Mercantiles).

"Art. 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: ...

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas y sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social."

Este tipo de emisiones, cuya característica más destacada es que en ellas se omite el valor nominal de las acciones y el importe del capital social, por todo lo que parece, las ventajas principales de su aparición radican en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las acciones y predomina en ellas más que una suma de dinero, la de participación en la sociedad.

Sin embargo, en la práctica norteamericana se distinguen dos tipos de estas acciones, las TRUE NO PAR STOCKS, que son

las verdaderas acciones sin valor nominal y cuyo monto y capital social ni en los títulos ni en los estatutos y las STATED VALUE NO PAR STOCKS, cuyo valor y capital, aunque no se expresa en los títulos, si aparecen en sus estatutos; éstas últimas han sido las que nuestro legislador ha introducido en nuestro medio, pero sus supuestas ventajas son relativas, toda vez que si aparecen en los estatutos la cifra del capital social y la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos, se podrá obtener el valor nominal, el cual al compararse con las cifras que aparecen en los informes financieros que anualmente rinde la sociedad, podrá darnos el valor contable y el valor real.

2). LAS ACCIONES COMO TITULOS DE CREDITO.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 87, 89 fracciones I, III y IV, 91 fracciones II y III, III, 112 a 141, 209 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, entre otros, el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; la denominación, domicilio, duración de la sociedad, fecha de constitución de la sociedad, el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones).

Estas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de socios y se rigen,

según expresión de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las disposiciones relativas a los valores literales, como se desprende de los artículos 111 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 17, 18 y 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al problema de la naturaleza jurídica de estos títulos (acciones) en el sentido de que si son o no verdaderos títulos de crédito, o mejor dicho, títulos valores, los argumentos que se han formulado para negarles tal categoría se pueden reducir sustancialmente a tres:

a). Si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos; y así se puede considerar que ellos incorporan derechos literales.

A mi modo de ver, y con respecto al primer problema, considero que si son documentos constitutivos, aunque ello no impide que antes de su emisión no puedan existir socios, pues tratándose como son las acciones, de documentos causales, mientras el título no se emite el acreditamiento, circulación y ejercicio de los derechos de socio se hará conforme a las reglas del negocio que les dio origen, es decir, del negocio social, acreditándose el carácter de socio y la legitimación de su ejercicio, por la suscripción del acto constitutivo y, en su caso, por la cesión de tales derechos en favor de tercero, realizada en los términos del derecho común, lo que no sucederá una vez que los certificados provisionales o las acciones se hayan emitido.

b). En cuanto al segundo problema, considero también que si se trata de documentos literales y en caso de contradicción entre lo establecido en el título y lo resuelto por una asamblea posterior que modificará su contenido, debe estarse a lo resuelto por ésta, pues no hay que olvidar que es obligatorio el designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, lo que podría considerarse como suficiente para cumplir con el requisito de literalidad aunque con ellos tal requisito de literalidad no será íntegra, si no se complementa por la referencia.

Igualmente los títulos acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones y estos últimos deben llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses constructivos o para el ejercicio de algún otro derecho que la asamblea determine, como es el caso del ejercicio del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital.

3). LAS ACCIONES COMO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ATRIBUYEN A LA CONDICIÓN DE SOCIO.

El tercer y último punto de vista lo concebimos como el conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones de los socios), ha sido codificado por la doctrina, no sin controversias, como status.

El status del accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones:

1. Obligaciones de dar.
2. Obligaciones de no hacer.

Las primeras consisten en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al 20% de las acciones suscritas sólo en dinero y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el Consejo de Administración o la Asamblea Ordinaria de Accionistas, según lo mencionan los artículos 89 fracción III, y 118 a 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad.

En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la Asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación.

Al respecto el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala:

"Art. 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación."

En cuanto a los derechos que confiere el status de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos:

- a). Los patrimoniales.
- b). Los corporativos o de consecución.

Los primeros le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter, es decir patrimonial.

Los segundos carecen de tal valor y se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros.

De acuerdo con lo que menciona la ley son dos los derechos patrimoniales principales que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista y que son:

1. El derecho al dividendo; que es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación de las ganancias. (artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

"Art. 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias."

2. El derecho a la cuota de liquidación; es un derecho del que no se puede evitar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicionado a la existencia de un haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad.

Después de haber analizado algunas características de las acciones de las sociedades, enfocamos a continuación la circulación de este tipo de títulovalor, en los actos de comercio y como se trata de otorgar valor a un documento que inicialmente no es más que un papel con fechas, números y nombres, y que cuando nace a la circulación es cuando se estampa en él una firma dándole con ello la característica de un documento con valor crediticio.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada (42) denomina a las acciones como un "título nominado" por ser un título personal que atribuye a su titular la calidad de socio o miembro de una corporación.

(42) CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Ed. Herrero. 1a. ed. México, 1954. pág. 134.

También los define como un "título incompleto" por su eficacia procesal; incompleto porque no es suficiente para cobrarlo el que se exhiba sino que depende del cumplimiento de otros requisitos extraños al título.

Como son los actos de asambleas para el cobro de dividendos e incluso para transmitirlos es necesario inscribir al nuevo propietario en el libro de registro de la sociedad.

Por último mencionaremos que la acción es uno de los títulos en el que la ley hace mención a la firma en facsímil a la que ya nos hemos referido. (art. 125 fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

"Art. 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar... VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en el que se haya registrado la sociedad."

Por lo anterior, notamos que en la actualidad se hace más común la emisión de títulos mediante la firma de ellos en facsímil atendiendo tal vez a la comodidad que ello significa por la expedición masiva de que de estos títulos se hace.

B). LA OBLIGACION.

Para definir la "obligación", necesariamente nos tendremos que remitir a nuestro Código de Comercio, con la finalidad

de ver la forma en que son reguladas; para tales efectos me permito transcribir el artículo 75 de la citada ley, que menciona:

"ARTICULO 75. La Ley reputa actos de comercio...

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles."

Del anterior precepto, se entiende que la emisión de obligaciones es un acto de comercio que se sucede cuando las sociedades anónimas necesitan aumentar sus recursos ya sea para imprimir un mayor desarrollo a sus negocios o bien porque la economía de la sociedad no sea del todo sana.

Para esta finalidad, la sociedad puede optar por aumentar el capital social o por recurrir al préstamo, en cuyo caso la sociedad se dirige a una o varias personas ya de antemano determinadas, solicitándoles el fondeo que necesita; como este fondeo por lo regular comprende cantidades considerables, la sociedad garantiza estas cantidades emitiendo títulos que se denominan "obligaciones". Esto significa, que el importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales, y se invita al público en general para que preste la suma representada en cada título, en donde se deberán consignar los derechos que correspondan a los prestamistas u obligacionistas.

Con base en lo anterior, resulta que para algunos autores extranjeros, la única fuente de la obligación es el préstamo de dinero y que su significado se entiende como un derecho de crédito del obligacionista y el título que materializa ese derecho.

Sin embargo en nuestro derecho no necesariamente se le da ese enfoque, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona en sus artículos 208 y 212:

"ART. 208.- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipoteca."

"ART. 212.- No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora que aparezca del balance a que se refiere la fracción II del artículo 210, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora. La sociedad emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haya sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas..."

De lo anterior, sentimos que nuestra ley no exige que las obligaciones hayan de representar necesariamente, un préstamo de dinero, ya que por principio el artículo 208 no menciona que la naturaleza de dichos títulos sea un préstamo de dinero.

La existencia de otros preceptos como el 212, supone que la emisión se hace en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad.

Como consecuencia, creemos que no es el préstamo la fuente esencial de la emisión de obligaciones, aunque también es

prudente reconocer que es práctica normal el que se considere y trate como un préstamo de dinero.

En atención a la anterior consideración, los derechos que las obligaciones representan se hacen constar en títulos de Crédito, que al igual que las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

"ART. 209.- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie IGUALES DERECHOS. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en éste párrafo."

Tal igualdad de valor y de derechos de las acciones y las obligaciones, provoca que estos títulos sean indivisibles, sin que para ello haga falta, en el caso de las obligaciones, disposición expresa como lo hace el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de las acciones, ya que este principio de indivisibilidad lo imponen las consideraciones prácticas que día tras día se realizan en el comercio.

Por lo mismo debemos considerar que la acción es una parte del asociado, en tanto que la obligación es un crédito que resulta de un préstamo fraccionado en un gran número de partes.

Resulta necesario mencionar que la garantía que los obligacionistas reciben de la sociedad emisora son entre otros:

a). Que la sociedad emisora debe cubrir al obligacionista el interés pactado antes de todo dividendo repartible entre los accionistas.

b). Que los accionistas no tienen derecho alguno sobre el capital social sino después de pagados los acreedores, entre los que se encuentran los obligacionistas.

c). Que mientras que la acción produce rendimientos variables, la obligación de derecho a rendimientos fijos consistentes en los intereses pactados y prometidos por la sociedad.

d). Que los accionistas participan en las asambleas y en la administración de la sociedad, en tanto que los obligacionistas no gozan de estos derechos.

De las anteriores características, podemos afirmar que la obligación se diferencia de la acción, en que la primera es una inversión o simple colocación de fondos no especulativos, al que recurren los que no disponen de grandes cantidades de dinero y que por lo mismo no pueden comprometerse en grandes inversiones, sino a conseguir en forma segura el pago de una renta.

Para lograr la confianza del obligacionista; la ley regula a través de diversos preceptos, las garantías que han de

ofrecer las sociedades emisoras, al inversionista, mismas que se desprenden del artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, antes transcrito, y que consisten en prohibir a la sociedad emisora el que efectúe emisiones por cantidad mayor que el activo neto con que cuenta, según el balance que para tal efecto debe practicar, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada.

Igualmente, la sociedad queda obligada a no reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitida, tampoco podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas.

Queda obligada también a publicar en el Diario Oficial de la Federación su balance anual, certificado por Contador Público.

Respecto a la emisión, ésta será hecha por la declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad, como lo contempla el artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que señala los datos que deberá contener el acta de

emisión, tales como nombre, objeto, domicilio social, el importe del capital pagado de la sociedad y el de su activo y pasivo, según el balance al que ya nos referimos; también se insertará en el acta, quienes deberán suscribir las emisiones y el importe de la misma, especificando el número y valor nominal y el tipo de interés y la forma y lugar de pago tanto de los intereses como del capital.

Respecto a la naturaleza jurídica de la agrupación de obligacionistas que dan origen al crédito colectivo y que menciona el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos señalar que no es una sociedad, civil o mercantil, ni tampoco una asociación en su estricto sentido o en el sentido que lo contempla nuestro Código Civil, por lo mismo, lo importante, en enfocarla como una agrupación constituida voluntariamente para defender en forma colectiva sus derechos a la que podríamos denominar como lo hace el maestro Tena (43) "una asociación de carácter particular".

Importante resulta hablar de la designación del representante común a que se refieren las fracción V del artículo 213 y el artículo 216 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este representante es el que cuida que el importe de la emisión no exceda del activo neto de la sociedad y de que las garantías de la emisión sean realmente suficientes y ofrezcan

(43) TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 7a. ed. México, 1974. pág. 567.

la suficiente seguridad, así como de suscribir los títulos y de autorizar su entrega, previa la comprobación de que la sociedad emisora ha recibido los fondos correspondientes o de que se ha abierto a favor de ella en una Institución de Crédito, un crédito irrevocable que cubra el valor de la emisión, y si ésta tiene por objeto cubrir un crédito ya existente a cargo de la sociedad, suscribirá los títulos y autorizará su entrega, una vez que se acredite la cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativas al crédito, en cuya sustitución se haya hecho la emisión. Para tales efectos se considera al representante común como mandatario de los obligacionistas, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quienes a su vez tienen libertad de removerlo en cualquier momento, como lo contempla el artículo 216 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

"ART. 216.- Para representar al conjunto de los tenedores de obligaciones, se designará un representante común que podrá no ser obligacionista. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera que sean nombrados para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales..."

Igualmente incumbe al representante legal el realizar las obligaciones y facultades que señala el artículo 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De la anterior lectura, desprendemos que las acciones en comparación de las obligaciones, consiste esencialmente en que

las primeras son, títulosvalor de especulación, y que las obligaciones son de inversión, reguladas ambas como títulos de crédito por la ley de la materia.

Otra semejanza más es que de acuerdo con la ley, las obligaciones al igual que las acciones pueden ser suscritas por firma autógrafa, o bien por la firma impresa en facsimil como lo contemplan las fracciones X y XI del artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dicen:

"ART. 210.- Las obligaciones deben contener:...

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición, en éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsimil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora."

Lo importante de las anteriores disposiciones, es que aparte de regular la firma en facsimil, también impone la obligación de que exista un depósito del original de dicha firma en el Registro Público de Comercio, mismo que más adelante diremos la forma en que este depósito deba hacerse.

Por último diremos que en términos generales se puede describir a la emisión de obligaciones como una operación de crédito, que por su elevada cuantía es fraccionada a largo plazo,

toda vez que la emisora necesita obtener los medios suficientes para hacer el reembolso mediante los beneficios que obtenga el manejo del crédito recibido, lo que sólo es posible lograr a través de varios ejercicios sociales, es decir, después del transcurso de un plazo amplio.

En nuestro derecho, la facultad de emitir obligaciones, salvo la otorgada a la Federación, organismos descentralizados de ésta, y a los Estados, solamente se concede a las sociedades anónimas.

Sin embargo, es conveniente hacer notar que en realidad no existe disposición legal que prohíba a los particulares, sean personas físicas o morales, el emitir obligaciones, pero son tales los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone al emisor para la realización de la operación, que necesariamente se concluye que sólo las sociedades anónimas y de potencialidad económica considerable, se encuentren en la posibilidad de cumplir.

C). EL CERTIFICADO DE PARTICIPACION.

Al igual que las acciones y las obligaciones, los certificados de participación son considerados como títulosvalor, los cuales son emitidos en serie por instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias.

Estos certificados, tienen su origen en los trust certificates o participating certificates, emitidos por los fideicomisos de inversión nacidos en Inglaterra a mediados del siglo XIX, pero posteriormente pasar a los Estados Unidos de Norteamérica. (44)

De acuerdo a su naturaleza jurídica, se les considera como títulosvalor debido a que confieren a su tenedor el derecho a los rendimientos, a una cuota de propiedad o titularidad o a los rendimientos y a una nota del importe de venta como lo establece el artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona:

"ART. 228.- Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a). El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.

b). El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los bienes, derechos o valores.

c). O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores..."

Los fiduciarios presuponen la constitución previa de un fideicomiso y la intervención en él de una fiduciaria que emite los certificados para documentar los derechos provenientes del fideicomiso para los fideicomisarios tenedores.

(44) BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. "Operaciones Bancarias". Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1974. pág. 174.

También se deben considerar como bienes muebles, aunque los bienes fideicomitidos, objeto de la emisión, sean inmuebles como lo contempla el artículo 228 en su inciso b) antes transcrito, y de donde se desprende que confieren a sus tenedores derechos semejantes, dentro de cada serie.

Igualmente los certificados de participación pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a). Por su regulación legal.
- b). Por su ley de circulación.
- c). Por su forma de emisión.
- d). Por su objeto.
- e). Por su contenido.
- f). Por su función económica de inversión.

Los certificados de acreedores habrán de ser siempre nominativos, al igual que los de vivienda.

Los certificados fiduciarios atribuyen un derecho de crédito para exigir una cuota de condominio, o su valor, o su valor nominal.

Los de participación de copropiedad, sobre muebles o inmuebles, confieren a su tenedor los derechos de un auténtico copropietario.

En este caso, el tenedor es condeudo y depositante, ya que la emisión de certificados se basa en un depósito regular de bienes.

En los certificados de participación de acreedores, se incorporan únicamente derechos de crédito. Por lo mismo los certificados de copropiedad incorporan derechos reales, mientras que los demás incorporan derechos de crédito.

En conclusión, los certificados de participación incorporan cuotas de copropiedad o de cotitularidad sobre bienes comunes, sobre créditos comunes o de titularidad, sobre una misma masa de responsabilidad, debiendo actuar sus intereses en el ejercicio de sus derechos, según las decisiones mayoritarias de la colectividad. (45)

Los certificados de emisión, se entienden como facultad exclusiva de las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias, la emisión de certificados de participación al sujeto emisor.

Para que pueda existir emisión de certificados, se requerirá ser a través de una declaración unilateral de voluntad de la emisora; en escritura pública que deberá contener:

a). La denominación, el objeto y el domicilio de la emisora.

(45) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1981. pág. 229.

b). El importe de la emisión con la anotación del número y valor de los certificados que se emitieron y de las series y subseries en su caso.

c). Una relación del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión, con una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión y el dictamen pericial sobre los bienes fideicomitidos materia de la emisión.

d). Los datos de inscripción en el registro indispensables para la identificación de los bienes, objeto de la emisión y de los antecedentes de la misma.

e). La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos confieran.

f). La denominación de los títulos.

g). El término señalado para el pago de productos o rendimientos.

h). Los plazos, condiciones y forma de amortización si los certificados fueran amortizables.

i). Los datos registrales indispensables para identificar los bienes fideicomitidos.

j). Y por último, al igual que con las "obligaciones", la designación de representante común de los tenedores de los

certificados y la aceptación de éste con su declaración de haber corroborado la existencia de bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos. Cuando los certificados se emitan por suscripción pública, la propaganda deberá contener los datos anteriormente mencionados y que contempla el propio artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La declaración de voluntad de la emisora reclama la anuencia previa de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación jurídica inobjetable.

Los requisitos de las actas de emisión varían según el tipo de certificados, pero siempre habrán de constar el nombre del emisor, el valor del título o su cuota de participación, las fechas de emisión y de vencimiento, así como las de pago de los rendimientos, el domicilio y obligaciones del emisor.

Para los certificados fiduciarios se requiere, además la valoración de los bienes fideicomitidos por Nacional Financiera si se trata de bienes muebles o valores, y la del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, si son bienes inmuebles. Dicha valoración deberá tomar en cuenta el valor comercial de los bienes, el cual representará el monto total de la emisión, que será menor si se trata de certificados amortizables, esto con el fin de dejar un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores, como se menciona en el inciso h) del

artículo 22B de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que respecta a la emisión, los certificados de vivienda, requieren ciertos datos propios que deberán asentarse en el acta de emisión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con la presencia de uno de sus representantes, habrá de aprobar la emisión, los certificados y las actas, como lo indica el artículo 22B de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El importe de la emisión, será fijada mediante dictamen que formule, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión, la Nacional Financiera, si son bienes muebles, y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, si se trata de inmuebles.

Respecto a la Asamblea General, podemos decir que representa al conjunto de tenedores de certificados de participación, de modo tal que sus decisiones, tomadas legal y estatutariamente, son válidas en relación a los tenedores aún disidentes o ausentes para lo cual son aplicables las disposiciones de los artículos 21B y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan el funcionamiento y facultades de la Asamblea General de Accionistas.

Del representante común tenemos que lo designan los tenedores de los certificados y que en lo particular no podrá ser tenedor de ningún certificado, su designación deberá aparecer en

el acta de emisión de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 m, fracción XI, y 228 q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La obligación consiste en actuar como un mandatario de los tenedores, por lo cual será retribuido económicamente su función.

Dicha retribución, salvo pacto en contrario, será a cargo de la institución emisora.

El representante común tendrá las facultades que se mencionan en el artículo 228 q y 228 r de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que serán aplicables a todas las clases de certificados de participación con las variantes propias de cada uno de los tipos.

Finalmente mencionaremos que la prescripción de las acciones para el cobro de los cupones de los certificados, será en tres años, a partir del vencimiento, tal y como lo señala el artículo 228 v, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En los certificados amortizables, las acciones para el cobro de los mismos, prescribirán en 5 años, a partir de la fecha en que venza el plazo estipulado para hacer la amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de los certificados premiados.

En los certificados no amortizables (certificados de copropiedad y de liquidación), la prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, se regirá por las reglas del derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la Asamblea General de Tenedores que comozca de la terminación del fideicomiso relativo.

La prescripción, en el caso de los certificados de participación, operará en favor del patrimonio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud).

Resulta importante hacer notar, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en el artículo 228 n, fracciones III y XI, lo siguiente:

"ART. 228 n.- El certificado de participación deberá contener: ...

III.- La designación de la sociedad emisora y la firma AUTOGRAFA del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente; ...

XI.- La firma AUTOGRAFA del representante común de los tenedores de certificados."

Es incongruente que si en las acciones y en las obligaciones se permite el uso de la firma autógrafa o en facsimil, en los certificados no se mencione la alternativa de poder usar la firma en facsimil, toda vez que si los consideramos como títulos valor sería aceptable y lógico que se rigieran por el mismo criterio.

Sin embargo, creemos que los títulos valor, pueden ser creados por la costumbre. El artículo 2o. de la Ley General de

Titulos y Operaciones de Crédito, admite como fuente de derecho, en materia de títulosvalor, los usos bancarios y mercantiles. Este reconocimiento del valor normativo de la costumbre mercantil, implica la posibilidad de que se creen títulosvalor al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial.

Además si consideramos la existencia de una definición general de los títulosvalor (artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), hace que todos aquellos documentos que reúnan las características que la ley indica deben ser regulados en forma semejante, al menos en lo que a firma se refiere, como se establece en el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 1987, y que dice:

"ART. 8o.- Los certificados de aportación patrimonial serán, títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, divididos en dos series: La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, sólo será suscrito por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza a los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal. La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas, y por Entidades de la Administración Pública Federal, los Gobiernos de los Estados y los Municipios, en los términos del Artículo 12 de su Ley Orgánica. Los títulos de ambas series llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y serán firmados por dos consejeros que

determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio de la Sociedad."

D). REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Registro Público de Propiedad, es la institución mediante la cual el gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

Al referirnos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio debemos entender que se trata de una oficina pública ante la que se lleva a cabo la inscripción inmobiliaria y del comercio; en este apartado hablaremos de la publicidad e inscripción del comerciante.

Como todo sujeto tiene obligación de registrarse a su nacimiento, de inscribir el cambio de su estado civil, y a registrarse por conducto de un tercero su extinción o muerte, lo mismo debe suceder con los comerciantes ya sean personas físicas o morales (comerciantes asociados).

Conforme lo establece el Código de Comercio en su artículo 16, que dice:

"ART. 16.- Todos los comerciantes por el hecho de serlo están obligados:

I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios..."

Se habla al respecto de que si para las personas es obligatorio que se inscriban como comerciantes cuando a ello se dedican, la ley que los rige en su artículo 19 dice que su inscripción será potestativa y obligatoria para las sociedades, el maestro Felipe de J. Tena, opina que para que el comerciante tuviese calidad mercantil tendría que hacer público su nombre, su domicilio, su actividad comercial, y el capital en el que apoya su economía, refiriéndose con esto a los comerciantes en general "el conocimiento de la firma auténtica y del domicilio legal del comerciante son cosas de verdadero interés para los terceros que con él contraten...", con esto debemos entender que los comerciantes asociados son los únicos que tienen obligación de tener una hoja de inscripción ante el Registro Público y los que individualmente ejerzan el comercio, sólo cuando por su actividad o necesidad mercantil se los requiera, se presentarán a inscribirse como sujetos de comercio.

Si la Ley ha instituido el Registro de Comercio, mucho más que en beneficio personal del comerciante, en interés de los terceros que con él entablen relaciones de negocios; si por esto mismo ha declarado obligatoria para el comerciante la publicidad, mediante su inscripción en el Registro de aquellos actos u operaciones que de modo importante afecten su situación jurídica.

Por lo anterior nos vamos a referir únicamente a los requisitos que como tales deben contener para que se anoten en el Registro de Comercio, que como lo señala el Código de Comercio en su artículo 21:

"ART. 21.- En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

I.- Su nombre, razón social o título;

II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

IV.- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido...

XII.- El aumento o disminución del capital...

XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, ... compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión ... También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares."

De esta última fracción, por lo que se refiere al tema en cuestión me referiré a la forma de cumplir con un requisito para la emisión de acciones o certificados, obligaciones, etc., también conocidos como títulosvalor, cuya circulación es masiva y como obligación de depositar ante dicho registro el original de la firma en facsímil de los títulos que a futuro circularán, a continuación me referiré a manera de ejemplo del depósito de la firma para suscribir acciones, entre otros. El artículo 125, fracción VIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla lo siguiente:

"Art. 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar ...

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documen-

to, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en el que se haya registrado la sociedad."

Por otra parte, el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice:

"ART. 210.- Las obligaciones deben contener: ...
X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora."

Igualmente, el artículo 40. de la Ley Orgánica del Banco de México, contempla la firma en facsímil al señalar:

"ART. 40.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación del billete con número y letra; la serie y el número del mismo; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímil de un miembro de la junta de Gobierno, del director general o de un director general adjunto y del cajero principal, del Banco; la leyenda "Banco de México"; y las demás características que señale el propio Banco conforme a lo dispuesto en la presente ley."

Por último el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el artículo 80., menciona:

"ART. 80.- Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, ... serán firmados por dos Consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" ... estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio de la sociedad."

El depósito del original de la firma se hace de la manera siguiente: el titular de la firma a depositar deberá acudir ante Notario a ratificar y reconocer como suya la firma, que la ha usado siempre; complementando para ello con la declaración de sus datos generales y un documento oficial de identidad (credencial oficial), paso seguido con el testimonio o instrumento de la ratificación notarial de firma adjuntará un sello de madera o goma con la firma en bajo relieve, grabada en metal, o algún otro material inalterable, además de impresiones de la firma en papel blanco acompañado todo ello de una solicitud y previo pago de derechos, se presentará en la oficialía de partes del Registro Público, le devuelven una copia sellada de dicha solicitud, tiempo después sale publicado en el Boletín del Registro Público de Comercio, el depósito de la firma.

CONCLUSIONES

1.- Del breve análisis realizado en el presente trabajo, y en virtud de las consideraciones hechas, concluyo asentando que el hombre es quien ha evolucionado a través de la historia, y que sus necesidades cambiarias lo han llevado a implantar múltiples mecanismos encaminados al mejor ejercicio del comercio, por ser él quien lo practica.

Esta constante práctica ha permitido el avance técnico de los sistemas ya existentes. Al respecto el Derecho Mercantil ha permitido agilizar las transacciones comerciales, y al efecto basta recordar que los títulos de crédito han surgido a la vida jurídica como resultado de la evolución del comercio, para satisfacer las necesidades de la vida económica de cualquier país.

2.- Como base de la anterior aseveración, tenemos que antiguamente cualquier orden de pago de una plaza a otra se tenía que hacer vía mensajero, lo cual causaba una pérdida de tiempo impresionante y un atraso en las actividades comerciales; actualmente vemos que con el uso del "telefax" podemos enviar a cualquier parte del mundo de manera inmediata los documentos y cuantas reproducciones del mismo sean necesarias.

3.- Existen en la vida económica de todos los países, necesidades que habrán de subsanarse mediante la aplicación de

nuevos sistemas y procedimientos que permitan dentro de lo legal efectuar en el menor tiempo posible, el máximo de operaciones comerciales, y con la máxima seguridad posible.

Lo anterior nos lleva a meditar que en la vida comercial existen una serie de modalidades o costumbres que se practican sin que se tenga el verdadero conocimiento o fundamentación de su uso.

4.- Al efecto, me permito considerar a la firma en facsímil como una práctica que cada día toma mayor fuerza, y que como quedó expuesto en el presente trabajo, siento que esta figura del facsímil ha sido regulada exclusivamente para efectos comerciales y únicamente para el Derecho Mercantil, ya que como ha quedado asentado anteriormente, aún no se contempla su uso para personas físicas.

Igualmente se observa que en materia procesal, tampoco es permitida la práctica de la firma facsímil, sin que al respecto exista una causa, a nuestro parecer, lógica.

5.- De lo anterior se desprende que la firma facsimilar, es una figura que surge únicamente con la finalidad de ser usada en algunos títulosvalor o títulos de crédito, como en los cheques que emite principalmente el Estado en el pago de nómina a sus empleados, o en empresas de la iniciativa privada.

Igualmente es utilizada por el Banco de México en la emisión de billetes de cuño corriente.

6.- En la vida comercial existen una serie de modalidades aplicables a los títulos de crédito que circulan en el mercado y no tienen una regulación jurídica expresa, lo que provoca confusión en la aplicación de la Ley, resultando necesario por lo tanto regular en forma más amplia el funcionamiento de esta figura en la vida económica del país.

7.- Considero que la naturaleza jurídica de la firma en facsimil se encuentra en la costumbre como fuente del derecho, ya que la práctica reiterada de esta figura ha permitido que el legislador la considere como válida, aunque en esencia no coincida con el concepto de firma que ha quedado asentado.

Si consideramos que la firma implica la voluntad del suscriptor, no justifico porque necesariamente una firma en facsimil deba ser depositada en el Registro Público de Comercio, o bien el que no pueda ser utilizada por quien así lo considere conveniente, ya que finalmente lo que está suscribiendo es su voluntad; y así como normalmente cuida de sus efectos personalísimos, así deberá cuidar el sello o máquina que contiene la firma facsimilar, y en cuanto a la autenticidad o no de la firma autógrafa o firma facsimilar, se puede acudir a la comparación entre una y otra sin acudir necesariamente al Registro.

B.- Finalmente considero sin fundamento la prohibición que para algunos casos se tiene de la firma en facsimil, ya que si el juzgador la considera idónea para algunas prácticas del Derecho Mercantil, no veo el porque lo niegue en otras, como sucede en el Derecho Procesal.

Por lo tanto estimo que si la firma en facsimil se regula para algunas actividades, deberá ampliarse su regulación también para otras áreas, ya que simplemente es la manifestación de la voluntad, por lo que considero necesario regular en forma más amplia la firma facsimilar a fin de que sea la voluntad de las partes quien decida su uso, no sólo en los títulos de crédito, sino en sus demás actos, aunque cabe dejar claro que tratándose de la emisión o suscripción de algún título de crédito cuya vida sea muy corta, o su emisión única y accidental, como el cheque personal, o el pagaré no sería costeable la elaboración de un facsimil.

Sin embargo ésto sería considerado como una posibilidad general que cualquiera pudiera efectuar y no como en la actualidad que únicamente se regula para la emisión de acciones, obligaciones y algunos otros documentos como el cheque.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Los Titulos de Crédito". Ed. Porrúa. México.
- 2.- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. "Operaciones Bancarias". Ed. Porrúa. 2a. edición. México, 1974.
- 3.- BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado del Derecho de Sociedades". Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Titulos y Operaciones de Crédito". Ed. Herrero. 1a. edición. México, 1954.
- 5.- ----- "Titulos y Operaciones de Crédito". Ed. Herrero, S.A. 8a. edición. México, 1973.
- 6.- CODIGO DE COMERCIO.
- 7.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 3a. edición. México, 1967.
- 8.- DIAZ DE GUIJARRO, E. "La Impresión Digital en los Documentos Privados no Firmados". Jurisprudencia Argentina. Tomo 50.
- 9.- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. W. M. Jackson. inc. editores.
- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII. Ed. Bibliográfica. Argentina.
- 11.- GARRIGUES, JOAQUIN. "Tratado de Derecho Mercantil". Revista de Derecho Mercantil. Tomo II. Madrid, España, 1955.
- 12.- GELLA, VICENTE AGUSTIN. "Los Titulos de Crédito". Ed. Nacional. 2a. edición. México, 1949.
- 13.- LANGLE Y RUBIO, EMILIO. citado por Rafael de Pina Vara. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. México.
- 14.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Titulos de Crédito". Ed. Porrúa. 2a. edición. México, 1983.
- 16.- MUSTAPICH, J. M. "Tratado de Derecho Notarial". Tomo 1.
- 17.- NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA. "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española". Tomo II. Ed. Sopena.
- 18.- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 17a. edición. México, 1986.

- 19.- PLANIOL, MARCEL. "Tratado Elemental del Derecho Civil". Tomo VII. Traducción del Lic. José M. Calica Jr. Ed. Calica. Puebla, México, 1947.
- 20.- PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil francés" Vol. VIII.
- 21.- ROCCO, ALFREDO. "Principios de Derecho Mercantil". Ed. México. México, 1966.
- 22.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I. Ed. Porrúa. 9a. edición. México, 1971.
- 23.- ----- "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. 18a. edición. México, 1973.
- 24.- ----- "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 25.- SALANDRA, VITORIO. "Curso de Derecho Mercantil". México, 1949.
- 26.- TENA, FELIPE DE J. "Derecho Comercial Mexicano". Tomo II. Ed. Porrúa. 2a. edición. México, 1945.
- 27.- ----- "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. 7a. edición. México, 1974.
- 28.- TRATADO TECNICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL ARGENTINO NERI. Vol. III. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina.
- 29.- VILLAR, SERGIO. "Memorias de licenciado en Derecho Comercial" Vol. XVI. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 1951.
- 30.- VIVANTE, CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Versión española de la 5a. edición italiana. Tomo III. Madrid, España, 1933.